



Constancia Secretarial. (04/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 5 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Divorcio Contencioso
860013110001 2022 00077 00

Mocoa, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda, advierte la judicatura que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. de la Ley 2213 de 2022, y en especial la contenidas en numeral 1 del artículo 90 Código General del Proceso. La deficiencia será relacionada así:

1. En la demanda debe reseñarse cuál fue el domicilio común que sostuvieron los consortes dentro de la convivencia matrimonial, esto con el fin de establecer la competencia en el presente asunto.

2. No se indicó el nombre de la persona demandada, ni su número de identificación, Núm. 2 Art 82 Ley 1564 de 2012.

3. El escrito genitor no cumple con el requisito formal de la demanda estatuido en el Núm. 5 Art. 82 L. 1564 de 2012; para tal efecto, deberá estipularse los hechos de la demanda de forma adecuada y clara, para que estos se relaten en orden cronológico y en forma determinada y clasificada:

- El hecho primero no se identifica quienes son las personas que contrajeron matrimonio.
- El hecho segundo no se identifica quienes son las personas que procrearon un hijo.
- El hecho tercero tampoco es comprensible dado que se afirma una convivencia y el nacimiento de un hijo con una persona sin identificar de quien se trata.
- El hecho final numerado nuevamente como tercero es inentendible pues se relata como pretensión.

4. No se indicaron y clasificaron los anexos de la demanda.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de divorcio, que por medio de apoderada judicial, presentó Gloria Fanny León Cabrera.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron, so pena de su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana María Burbano Mora, portadora de tarjeta profesional No. 305.942 del C.S. de la J, como apoderada de la señora Gloria Fanny León Cabrera, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d872d24c7c7d0e8d4f9e59094da26feb787cb00a72ffdb3b6216ed82a17ab5d

Documento generado en 04/08/2022 07:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>